

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de mayo de 2022 y se recibió el mismo día. A Despacho, 4 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Proyelem S.A.S.
Demandado	Unión Eléctrica S.A.
Radicado	05-001-40-03-023- 2023-00165 -01.
Interlocutorio. No. 805	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 27 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

La sociedad Proyelem S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de la empresa Unión Eléctrica S.A., solicitando librar mandamiento pago con base en las presuntas facturas electrónicas de venta Nos. FE-112, FE-124, FE-127, FE-131, FE-137 y FE-138. Por auto del 27 de febrero de 2027, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín negó mandamiento de pago, fundamentado en que dichas facturas no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como títulos ejecutivos de tal carácter, por no contener la fecha de recibo, y firma o sello de recibido, la constancia de envío a su pagador, y la constancia sobre aceptación expresa o tácita, mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago; y requeridos para que las facturas se consideren tal tipo de títulos valores.

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la negación de la orden de apremio, solicitando que se revoque el auto del 27 de febrero de 2023, y se libre el mandamiento de pago solicitado; y manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que las facturas electrónicas adosadas al proceso cumplen plenamente con lo previsto en las normas para ser consideradas tal tipo de títulos valores, ya que se debe tener en cuenta que las facturas electrónicas de venta números FE 112 de Abril 19 de 2.022, y FE 124 de Junio 24 de 2.022, fueron expedidas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 000085 de 2.022 (RADIAN), esto es, 13 de Julio de 2.022; que las facturas electrónicas de venta No. FE 127, de Julio 25 de 2.022: FE 131, de agosto 22 de 2.022; FE 137 de septiembre 23 de 2.022 y FE 138 de septiembre 23 de 2.022, a nombre de la sociedad deudora UNIÓN ELECTRICA S.A., cumplen con todos los preceptos normativos que regulan la factura electrónica, como se refleja en los certificados que emite la DIAN, denominados “*DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR*”, y que fueron allegados al despacho con la demanda.

Por auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la reposición interpuesta, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, argumentando que ninguna de las facturas de venta contienen la aceptación de estas por parte del deudor, tampoco se hay constancia de recibo electrónico de la prestación del servicio o recibo de la mercancía; que en los términos del artículo 773 del C. Co, la aceptación de la factura se realiza por el comprador o beneficiario del servicio, cuando se acepte de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, y que, en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, dicha norma establece que la factura se entenderá recibida con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando ya sea el nombre y la identificación o la firma de quien recibe, con la fecha de recibo.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si las copias de las facturas electrónicas de venta arrimadas como base de recaudo, cumplen o no con los presupuestos establecidos por la ley para ser considerados títulos valores electrónicos; y en tal medida, si los cumplen revocar la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, o en caso de no cumplirlos confirmarse la decisión de negación del mandamiento de pago que se impugna. Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Entre los anteriores documentos, se encuentran los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, que definen de manera general sus efectos y requisitos. Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Con relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, dependiendo de la norma vigente al momento de la creación del presunto título valor.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074

de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico que resulta ser el título ejecutivo, es decir, con el que debe ser presentado para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, según lo establecido en el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”; y dentro de dichos requisitos el parágrafo 2° establece: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**”. En conclusión, es el certificado que debe dar cuenta de la existencia del título valor y su trazabilidad el que presta mérito ejecutivo, y no la simple factura electrónica de venta. Lo que conlleva, como requisito general, que dicho tipo de factura electrónica debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto en cita, que: “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el párrafo primero, se estipula que “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que “...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el

adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

Se tiene que para resolver el presente asunto se hace necesario establecer si todas las facturas electrónicas de venta Nos. FE-112, FE-124, FE-127, FE-131, FE-137 y FE-138, cumplen con los requisitos para ser consideradas títulos valores.

Revisado el expediente digital del presente proceso, se encontró que con las facturas FE-127, FE-131, FE-137 y FE-138, se arrimaron de cada una de ellas el respectivo “*Certificado De Existencia De Factura Electrónica Como Título Valor*”, expedido por la DIAN; por lo que dichos documentos constituyen los respectivos títulos valores, como lo establecen las normas anteriormente transcritas, y en tal medida prestarían mérito ejecutivo.

Contrario a lo anterior, se tiene que con respecto a las facturas electrónicas de venta Nos. FE-112 y FE-124, NO se arrimó con la demanda la certificación de la DIAN sobre la existencia de las mismas como títulos valores, que diera cuenta de su existencia y su trazabilidad; es decir, no se arrimó los documentos base de ejecución exigido por la ley, en el cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a librar mandamiento de pago. En tal sentido, las meras copias de las facturas electrónicas de venta No. FE-112 y FE-124, por si solas, NO prestan mérito ejecutivo; pues se hace necesario el certificado ya mencionado, el cual dé cuenta de la existencia de dichas facturas como título valor y su trazabilidad, ya que con dichos certificados se proporciona la información verificable sobre las mismas, para poder emitir una orden de apremio, como son sus fechas de creación y vencimiento, el tenedor legítimo, la aceptación forma y tiempo en que ocurrió la misma, y los demás datos requeridos por la ley.

Ahora bien, el recurrente afirma que debe tenerse en cuenta que dichos documentos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia de la Resolución 000085 de 2.022 (RADIAN), esto es el 13 de Julio de 2.022; sin embargo, las facturas electrónicas No. FE-112 y FE-124, fueron expedidas el 19 de abril y el 24 de junio de 2.022 respectivamente, es decir, con posterioridad al Decreto 1154 de 2020 que define la factura electrónica como título valor, y cuál es el

documento que presta mérito ejecutivo; por lo que dichas presuntas facturas electrónicas que fueron arrimadas como dicho tipo de documentos (facturas electrónicas), y no como otra clase de documento, debían haberse arrimado junto con el certificado que acreditará su existencia y demás calidades como título valor; y como así no se hizo, las mencionadas facturas no prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, las copias de las facturas electrónicas No. FE-112 y FE-124, con los demás documentos arrimados, no pueden ser considerados como títulos valores de conformidad con la normatividad anterior a la regulación de la factura electrónica con tal carácter, pues tampoco cumple con los requisitos establecidos para que sea considerado como tal, pues como lo definió el A quo, frente a las mismas no contienen la firma y fecha de recibido, ni constancia de que las mismas se hubieran remitido de forma digital al supuesto deudor, sin que tal exigencia se pueda suplir con la presunta afirmación bajo juramento del representante legal de la acreedora de que Unión Eléctrica S.A. recibió esas facturas que se hace en el documento adjunto a cada una de esas dos supuestas facturas. Tampoco puede tenerse como títulos ejecutivos complejos, como quiera que las mismas fueron expedidas por el presunto acreedor y no por el deudor, por lo que no constituye plena prueba contra Unión Eléctrica S.A. y la falta de una prueba de recibo de dichos documentos, hace imposible determinar su exigibilidad.

En conclusión, con la demanda no se aportaron todos los documentos necesarios para fundamentar las pretensiones ejecutivas acumuladas por la parte demandante, y así poder librar el mandamiento de pago en la forma solicitada. Y como lo solicitado por el apelante, es que se revoque el auto de primera instancia que negó la orden de apremio ejecutivo, y se libre mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, lo cual resulta improcedente ante la falta de los documentos necesarios para acceder a tal petición, se negará la misma, y en su lugar se confirmará la decisión de negar el mandamiento de pago emitida por el juzgado a-quo conforme a las circunstancias del caso y a la normatividad aplicable en la materia. Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron al no haber contraparte.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, contenida en el auto del 27 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 104



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**